

**SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA |
Dte. GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ Y OTROS | Ddo. LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C. Y OTROS | Rad. 0042021-00130-01 | KV**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 28/07/2023 15:40

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:gerencia@castilloracines.com <gerencia@castilloracines.com>;juridicosrubio78@gmail.com

<juridicosrubio78@gmail.com>;arangopaty14@gmail.com <arangopaty14@gmail.com>;sotracauca@hotmail.com

<sotracauca@hotmail.com>;arest05@hotmail.com <arest05@hotmail.com>;info@sotracauca.com <info@sotracauca.com>

 1 archivos adjuntos (368 KB)

SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - DTE- GLORIA PATRICIA ARANGO - RAD 2021-130.pdf;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA
E.S.D.**

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RCE**
DEMANDANTE: **GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADOS: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS**
RADICACIÓN: **004202100130-01**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** y en consecuencia como apoderado general inscrito de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** presento la sustentación de los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia. De acuerdo al documento adjunto.

Por favor acusar recibido.

Respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 el C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 190013103004-2021-00130-01
DEMANDANTES: GLORIA PATRICIA ARANGO Y OTROS
DEMANDADOS: JOSE GUILLERMO CANENCIO Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DEL 5 DE
JULIO DE 2023**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** De manera respetuosa manifiesto que encontrándome dentro del término legalmente establecido en el artículo 322 del CGP procedo a **SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Popayán en audiencia del 5 de julio de 2023, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**I. SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

1. EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DEBIDO A QUE NINGUNA PRUEBA ACREDITÓ EL NEXO CAUSAL PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PARTE PASIVA

En el caso de la referencia, el despacho valoró de forma incorrecta el material probatorio recaudado (Informe Policial de Accidente de Tránsito, testimonio del agente de tránsito y testimonio de Esteban Velazco Garzón), toda vez que de ellos no se acredita el nexo causal para estructurar la responsabilidad civil del señor José Canencio y Sotracauca.

Frente a este aspecto, se reitera la existencia de consenso entre la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil extracontractual, al demandante le corresponde acreditar los siguientes elementos:

“(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador (...)”¹

Así mismo, en el artículo 167 del Código General del Proceso se consagra expresamente que la carga de la prueba le incumbe a la parte que pretende hacer valer un derecho. Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha decantado el tema y ha manifestado que:

*“(...) conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma**, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

¹Patiño, Héctor. (2008) “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)”² . (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

“(...) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV. Pág. 405

*determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria (...)*³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 23 de febrero de 2016, sin embargo, el documento aportado no da cuenta de que el vehículo de placa TKK894 sea el responsable en la comisión del referido accidente.

Además, de las pruebas practicadas se logró demostrar que: **(i)** el IPAT contempla una mera hipótesis del accidente pero no prueba responsabilidad alguna, además el mismo se elaboró a partir del dicho de terceros que nunca comparecieron al proceso; **(ii)** la declaración del agente de tránsito solo deja ver que él elaboró el IPAT a partir del dicho de terceros que permeados por el contexto señalaron al vehículo de Sotracauca como responsable pero sin ningún sustento técnico, y; **(iii)** los testimonios de Cristóbal Velasco y Jacqueline Arias no corroboran la hipótesis de invasión del carril contrario pues los mismos no son imparciales, debido a su íntima amistad con la demandante Gloria Arango y por ser quienes también estuvieron implicados en el accidente. De haberse valorado correctamente las pruebas anteriores, la conclusión del Despacho habría sido que no estaba probada la responsabilidad del conductor del vehículo de Sotracauca, por no ser las mismas suficientes para establecer la génesis, desarrollo y consecuencias del hecho lesivo reprochado por los accionantes.

Así, es evidente la escasez de pruebas de la parte Demandante frente a sus manifestaciones respecto a la ocurrencia del accidente y sus condiciones de modo, tiempo y lugar, lo cual, como ya se mencionó, no es viable jurídicamente pues sería desmedido tener como suficiente el dicho de la parte sin ningún sustento que lo fundamente.

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Popayán, revocar integralmente la sentencia proferida el (05) de julio de 2022, por parte del Juzgado (04) Civil del Circuito de Popayán, en donde de manera equivocada se condenó a la parte pasiva, por los hechos acaecidos el día (23) de febrero de 2016. Para que, en su lugar, declare

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, citada en Sentencia SC2107- 2018 del 12 de junio de 2018. M.P.Luis Armando Tolosa. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

probadas las excepciones y consecuentemente desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. FALTA DE VALORACIÓN Y/O ERRADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE ACREDITA EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE

En el caso bajo estudio el juzgador pasó por alto el testimonio rendido por Esteban David Velasco del cual no explicó por qué fue descartado, además obvió valorarlo en consonancia con el testimonio de Cristóbal Velasco conductor del vehículo particular que demostraban el hecho de un tercero como causa del accidente.

Frente a este punto, se recuerda la existencia de consenso entre la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que a, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce. Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“(...) la Corte ha predicado que “[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima’ (...)”⁴
Negrita por fuera del texto original.

“(...) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03- 032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

“(…) Finalmente se refirió a la “culpa exclusiva de la víctima”, como “causal eximente de responsabilidad civil”, que definió como aquella “conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia” (…)⁵ Negrita por fuera del texto original.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03- 032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” [1]. No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma “justa y equitativa” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros) (...)”

De acuerdo a lo anterior, y aterrizándolo al caso en concreto, tenemos que frente al testimonio rendido por el señor Esteban Velasco, quien por sus calidades y conocimientos técnicos en accidentes de tránsito explicó que: **(i)** la hipótesis de exceso de velocidad atribuible al vehículo de Sotracauca es contraria a las leyes físicas; **(ii)** por los daños presentados en el vehículo particular en donde se transportaba la señora Gloria Arango (partes delantera puerta del conductor) se excluye la causal de invasión del carril contrario atribuible a Sotracauca, luego que, de ser así, el golpe en el automotor se habría presentado de frente; **(iii)** por las condiciones en que quedaron los vehículos, los golpes presentados y la mecánica del accidente la causa del mismo fue la invasión del carril contrario de manera parcial por parte del vehículo particular en donde se desplazaba la señora Gloria Arango; **(iv)** en la vía sentido Popayán-Cali por donde se desplazaba el vehículo particular existía una señal reglamentaria de 50 km/h para vehículo particular, y; **(iv)** el mismo señor Cristóbal Velasco conductor del vehículo en el que viajaba la señora Gloria Arango manifestó que iba a una velocidad de 55-58 km/h.

Así entonces, de haber valorado las pruebas de manera conjunta la decisión hubiera sido que el conductor del vehículo particular iba a exceso de velocidad e invadiendo de manera parcial el carril del vehículo de Sotracauca lo que constituyó la causa eficiente del accidente.

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Popayán, revocar integralmente la sentencia proferida el (05) de julio de 2022, por parte del Juzgado (04) Civil del Circuito de Popayán, en donde de manera equivocada se condenó a la parte pasiva, por los hechos acaecidos el día (23) de febrero de 2016. Para que, en su lugar, declare probadas las excepciones y consecuentemente desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. DE FORMA SUBSIDIARIA, EXISTE UNA INAPLICACIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 2357 DEL C.C RELACIONADO CON LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO ATRIBUIBLE A LA SEÑORA GLORIA ARANGO

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales es evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, por no configurarse su responsabilidad civil por el hecho de un tercero, en gracia de discusión, si hipotéticamente se considerara que el conductor del vehículo de Sotracauca desplegó una conducta imprudente, lo cierto es que de todos modos es evidente la incidencia de la propia víctima, señora Gloria Arango en la causación del daño, al infringir normas de tránsito relativas al uso del cinturón de seguridad (artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre).

En nuestro ordenamiento, la concurrencia de culpas se encuentra consagrada en el artículo 2357 del código civil:

ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”.

Lo anterior toda vez que: **(i)** de espaldas al testimonio del señor Esteban David Velasco quien tuvo acceso directo al vehículo particular y quien declaró que en el mismo se observaba en la parte trasera mancha hemática en el asiento trasero del copiloto y ventana lo que demostraría que la señora Gloria no iba en la parte media del asiento trasero sino detrás del copiloto y sin portar el cinturón de seguridad pues de haberlo llevado no hubiera impactado de gravedad; **(ii)** pasó por alto que el señor Cristóbal Velasco conductor del vehículo particular indicó que salió del vehículo por la puerta posterior situación que indicaría que si en efecto la señora Gloria Arango hubiera estado en la parte media del asiento trasero dicho conductor no habría podido evacuar; **(iii)** pasó por alto que si la señora Gloria Arango hubiera ocupado el asiento medio posterior el señor Velasco no habría podido evacuar porque según el dicho de la testigo Jackeline Arias el cinturón de la señora Gloria estaba atascado, lo que impediría dar paso al conductor para su salida; **(iv)** valoró incorrectamente el testimonio de la Dra. Claudia Hurtado para considerar que la señora Gloria Arango sí llevaba el cinturón de seguridad como pasajera del asiento medio posterior del vehículo, cuando la testigo no tuvo conocimiento de las condiciones de modo, tiempo, lugar y mecánica de la colisión; toda vez que su trabajo se circunscribió únicamente a valorar las lesiones de la demandante Gloria Arango y además por ser un tema ajeno a su profesión no podía ser prueba del impacto que sufrió la señora Gloria.

Todo esto llevó al despacho al error de considerar que la señora Arango llevaba el cinturón de seguridad cuando ello no fue así y por supuesto tal situación agravó sus lesiones y que por su omisión violatoria de las normas de tránsito debe soportar el daño. Por lo mismo, tal circunstancia debió declararse en la sentencia, junto con las consecuencias jurídicas que corresponden, por la reducción de la indemnización, en los términos del artículo 2357 del Código Civil, y tal como ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta (...)”⁶. (Negritas ajenas al texto del original).

En esta medida cuando el sujeto se expone al daño como en el caso de la señora Gloria Arango, es indiscutible que debe soportar el mismo en la proporción debida pues no puede pretenderse que la propia omisión de la víctima sea fuente de indemnización a cargo de la parte pasiva cuando aquello le es totalmente ajeno, pues la señora Arango hubiera podido minimizar el daño si al igual que los demás pasajeros hubiera portado el cinturón de seguridad. Por ende, la parte pasiva no puede indemnizar un daño en el que la propia víctima tuvo injerencia

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Popayán, revocar integralmente la sentencia proferida el (05) de julio de 2022, por parte del Juzgado (04) Civil del Circuito de Popayán, en donde de manera equivocada se condenó a la parte pasiva, por los hechos acaecidos el día (23) de febrero de 2016. Para que, en su lugar, declare probadas las excepciones y consecuentemente desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4. EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – EL JUZGADO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SU TASACIÓN

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, a partir de las cuales surge evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, de todos modos, debe advertirse que la primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte

⁶ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral, teniendo en cuenta que, concedió una suma de 50 millones de pesos para la señora Gloria Arango y para su hija Lady Vanesa Clavijo y la suma de 25 millones para cada una de las señoras Bolivia y Nancy Arango en calidad de hermanas de la víctima directa.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”⁷

Ha señalado igualmente la Corte que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) *es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital (...)*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que: (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento “(...) *ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)*”.

Es por ello, que tal decisión del despacho, contrarió la cuantificación que del perjuicio extrapatrimonial ha estimado la Sala de Casación Civil de la nombrada Corte Suprema de Justicia en eventos similares de lesiones, e incluso en casos donde se acreditó una pérdida de capacidad laboral (situación que en este proceso no ocurrió), pues en sentencia SC5885- 2016 fijó el perjuicio moral en la suma de \$15.000.000, en favor de la víctima

⁷ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01

directa por lesiones similares probadas, estimación económica que dista sustancialmente del reconocimiento efectuado por la primera instancia, la cual es de más del doble.

Ajustando al caso. Lo anterior denota que incluso en dicho evento en donde las secuelas fueron de gran relevancia ni siquiera se reconoció las sumas que el despacho erróneamente concedió. Además, se concedió la suma de \$40.000.000 por daño a la vida de relación a favor de la señora Gloria Arango siendo que ni siquiera en eventos catastróficos como la muerte se ha concedido esa suma (Sentencia SC665-2019⁸).

Por lo anterior mencionado es preciso señalar que el juzgador de primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral, condenando de manera desproporcionada a la parte pasiva. En este orden de ideas, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Popayán, revocar integralmente la sentencia proferida el (05) de julio de 2022, por parte del Juzgado (04) Civil del Circuito de Popayán.

5. EQUIVOCADO RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Adicional a los argumentos esbozados, y contrario a lo dispuesto en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2019⁹, el despacho tuvo por probado, sin estarlo, los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debido a que: **(i)** pasó por alto que el salario que devengaba la señora Gloria Arango no se vio frustrado debido a que ahora recibe una pensión de invalidez; **(ii)** concedió erróneamente dos rubros por el mismo concepto que denominó “lucro cesante consolidado y lucro cesante pasado” pero que responden a la misma tipología de perjuicio. Con lo anterior antes que procurar la indemnización se genera un enriquecimiento sin causa a favor de los accionantes y en desmedro de la parte pasiva de la litis.

⁸Sentencia SC665-2019, Radicación No. 0500131030162009-00005-01, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación 73001-23-31-000-2009-00133-01, de 18 de julio de 2019, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera: El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “(...) *está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (...)*”¹⁰. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En atención a ello, carece de soporte fáctico la condena por este concepto, habida cuenta que la señora GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ, no ha visto frustrado el ingreso que percibía pues aquel hoy se representa en una pensión; Además, se reconoció dos rubros por lucro cesante consolidado que se denominaron “lucro cesante pasado y lucro cesante pasado” pero que responden a la misma categoría de perjuicio generando un doble pago y a su vez un enriquecimiento injustificado en desmedro de la parte pasiva de la litis.

Así las cosas es pertinente afirmar que es abiertamente improcedente el rubro reconocido por lucro cesante. Por lo que, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Popayán, revocar integralmente la sentencia proferida el (05) de julio de 2022, por parte del Juzgado (04) Civil del Circuito de Popayán.

6. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas TKK-894.

Además, se ha reiterado en la jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

“(...) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (...)” (Sublínea fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado o el conductor del vehículo asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza No. AA003884, podrá afectarse sí y sólo sí, el asegurado o el conductor del vehículo asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios presuntamente padecidos por el demandante.

También, lo cierto es que ni el IPAT ni la declaración del agente de tránsito dan cuenta de las circunstancias en que sucedió el hecho habida cuenta de que quien lo elaboró en efecto no estuvo presente en el momento y su elaboración la fincó en el dicho de terceros que ni siquiera concurren al proceso. Por el contrario con el testimonio de David Esteban Velasco quedó demostrado que: **(i)** la hipótesis de exceso de velocidad atribuible al vehículo de Sotracauca es contraria a las leyes físicas; **(ii)** por los daños presentados en el vehículo particular en donde se transportaba la señora Gloria Arango (partes delantera

puerta del conductor) se excluye la causal de invasión del carril contrario atribuible a Sotracauca, luego que, de ser así, el golpe en el automotor se habría presentado de frente; **(iii)** por las condiciones en que quedaron los vehículos, los golpes presentados y la mecánica del accidente la causa del mismo fue la invasión del carril contrario de manera parcial por parte del vehículo particular en donde se desplazaba la señora Gloria Arango; **(iv)** en la vía sentido Popayán-Cali por donde se desplazaba el vehículo particular existía una señal reglamentaria de 50 km/h para vehículo particular. Este testimonio aunado a lo declarado por el señor Cristóbal Velasco quien reconoció que se desplazaba entre 55 y 60 km/h demuestra que fue aquel conductor del vehículo en donde se desplazaba la señora Gloria Arango quien en exceso de velocidad e imprudencia ocasionó el accidente. Por lo tanto, se encontraba demostrado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad que impedía a su vez entender como realizado el riesgo asegurado.

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Popayán, revocar integralmente la sentencia proferida el (05) de julio de 2022, por parte del Juzgado (04) Civil del Circuito de Popayán, en donde de manera equivocada se condenó a la parte pasiva, por los hechos acaecidos el día (23) de febrero de 2016. Para que, en su lugar, declare probadas las excepciones y consecuentemente desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda.

7. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LOS DEMANDANTES EN LUGAR DE REPARARLOS

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter

meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“(...) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)”.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹¹

Acorde con los pronunciamientos anteriores, también se tiene que, sobre la reparación integral, la corte ha mencionado:

¹¹Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

“(…) De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(…) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (…)” (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento (…)¹². (Negritas por fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que el juzgador de primera instancia, hizo reconocimientos de perjuicios en favor de la parte actora, y la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, se vulneró el principio indemnizatorio toda vez que, pese a la inexistente responsabilidad de la pasiva: (i) se reconocieron perjuicios inmateriales que no son acordes con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, (ii) Se reconoció el lucro cesante cuando la señora Gloria Arango no ha visto frustrado el ingreso que percibía pues aquel hoy se representa en una pensión; (iii) reconoció dos rubros por lucro cesante consolidado que se denominaron “lucro cesante pasado y lucro cesante pasado” pero que responden a la misma categoría de perjuicio generando un doble pago y a su vez un enriquecimiento injustificado en desmedro de la parte pasiva de la litis.

¹² Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

8. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO

En el caso de la referencia, se inaplicó el artículo 282 del CGP; pues en este caso se hayan probado los hechos que constituyen un eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el vehículo DDD475, iba en exceso de velocidad y bajo esa imprudencia ocasionó el accidente.

Corolario de los pronunciamientos anteriores, es evidente que se encontraba plenamente acreditada el hecho de un tercero, a través de los siguientes elementos de prueba:

- (i) Testimonio de David Esteban Velasco que da cuenta de que: **(a)** la hipótesis de exceso de velocidad atribuible al vehículo de Sotracauca en el IPAT es contraria a las leyes físicas; **(b)** por los daños presentados en el vehículo particular en donde se transportaba la señora Gloria Arango (partes delantera puerta del conductor) se excluye la causal de invasión del carril contrario atribuible a Sotracauca, luego que, de ser así, el golpe en el automotor se habría presentado de frente; **(c)** por las condiciones en que quedaron los vehículos, los golpes presentados y la mecánica del accidente la causa del mismo fue la invasión del carril contrario de manera parcial por parte del vehículo particular en donde se desplazaba la señora Gloria Arango; **(d)** en la vía sentido Popayán-Cali por donde se desplazaba el vehículo particular existía una señal reglamentaria de 50 km/h para vehículo particular.

- (ii) De lo declarado por el señor Cristóbal Velasco quien reconoció que se desplazaba entre 55 y 60 km/h demuestra que fue aquel conductor del vehículo en donde se desplazaba la señora Gloria Arango quien en exceso de velocidad e imprudencia ocasionó el accidente. De tal suerte, el despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

De acuerdo a lo enunciado tenemos que nos encontramos frente a la constitución de un eximente de responsabilidad, lo cual conllevará absolver a la parte pasiva.

9. EL JUZGADO ERÓ AL IMPONER UNA CONDENA A LA ASEGURADORA POR VALOR DE 100 SALARIOS MÍNIMOS DEL AÑO 2023

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales no ha nacido la obligación indemnizatoria de mi representada, de todos modos y solo en el remoto evento en que el Tribunal resolviera confirmar la providencia objeto de recurso, resulta necesario que se pronuncie respecto a las condiciones concertadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público número AA003884, y específicamente, sobre la suma asegurada para el amparo de Muerte de una persona concertada por 100 SMMLV para la fecha de ocurrencia del accidente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“(...) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...).”

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance

*variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)*¹³

Frente al caso en concreto, el Despacho erró al imponer la condena en contra de la aseguradora por 100 salarios mínimos del año 2023 porque el valor asegurado expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes este **deberá ser el correspondiente al de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 23 de febrero de 2016**, tal como lo dispone el artículo 1089 del C. Co.

“ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

Ahora, en la póliza se pactó el monto asegurado de la siguiente manera:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 100.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 100.00

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1089 del C. Co., y siendo que el monto asegurado asciende a 100 SMMLV, y que el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional para el año 2016, fecha de ocurrencia del accidente que se

¹³Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

reprocha, asciende a la suma de \$689.454, se concluye que el límite de la cobertura para el amparo en comento equivale a \$68.945.400 por lo que es improcedente que la condena sea por 100 salarios mínimos de 2023.

En conclusión, es preciso señalar que erro el juzgado en su sentencia, al condenar a la compañía al pago de 100 salarios mínimos al 2023, dejando de lado que, la responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las estipulaciones contractuales pactados en la póliza y su condicionado, dejando claro que el monto asegurado asciende a 100 SMMLV, y que el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional para el año 2016. Por consiguiente, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Popayán, revocar integralmente la sentencia proferida el (05) de julio de 2022, por parte del Juzgado (04) Civil del Circuito de Popayán.

II. PETICIONES

PRINCIPAL: En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente **REVOCAR** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida el 05 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, para que en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SUBSIDIARIA: Solicito que, de no concederse la anterior petición, se tenga en cuenta el límite de cobertura asegurada, y concretamente que esta es de 100 SMMLV para la fecha de los hechos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.